

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN CARLOS OSSA VILLEGAS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

9 de abril de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril nueve de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172019 01248 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	JUAN CARLOS OSSA VILLEGAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor seis pagares. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

Posteriormente la parte actora allego escrito al proceso solicitando la terminación del proceso por pago parcial de las obligaciones, resolviendo el Juzgado mediante providencia de enero 12 de 2021, terminar el proceso por pago total de las obligaciones correspondiente a los pagarés 4831010240131561 –

4831616986951598 – 5406900809563463 – 507410071133, ordenando continuar la ejecución respecto de la Obligación contenida en el pagaré 507410071783.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN CARLOS OSSA VILLEGAS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento e pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

No obstante de lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, encuentra el juzgado la viabilidad de reformarse el mandamiento de pago, para que éste guarde relación con la literalidad del título cuya ejecución se persigue. En tal sentido obsérvese que el pagaré fue llenado por un valor de \$57.590.010,55 por concepto de capital, y la suma de \$4.870.329,23 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, y así fue solicitado en las pretensiones de la demanda, pero en el mandamiento de pago se indicó en números la suma de \$57.590.01,55 por concepto de capital (suma muy diferente a la consignada en el título valor), razón potísima para reformarse el mandamiento de pago.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS OSSA VILLEGAS**, por la suma de **\$57.590.010,55** por concepto de capital correspondiente al pagaré 507410071783. Más los intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se hizo exigible la obligación (26 de septiembre de 2019), hasta el pago total de la misma.

Por la suma de \$4.780.329,23 por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 25 de mayo de 2019 al 25 de septiembre de 2019.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.455.400.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$37.500, por concepto de gastos de registro; más las agencias en derecho por valor de \$3.455.400, para un total de las costas de **\$3.492.900.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____				a las 8:00.a.m

SECRETARIO				